

Santiago de Cali, abril de 2018.

Señor

**JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL - Reparto-  
Popayán**

Ref.	Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
	Demandante	Jacinto Sinisterra
	Demandado	Departamento del Cauca Nación - Ministerio de Educación -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

**HENRY BRYON IBÁÑEZ** portador de la cédula de ciudadanía No. 16.588.459 de Cali, con Tarjeta Profesional de Abogado No. 68.873 del Consejo Superior de la Judicatura y **MARGARITA ALMARIO PANTOJA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.143.837.549 de Cali y Tarjeta Profesional de Abogado No. 238.028 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderados judiciales de **JACINTO SINISTERRA** acudo ante esa H. Jurisdicción para impetrar demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, contra el **DEPARTAMENTO DEL CAUCA** y la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, para que se hagan las declaraciones y condenas que más adelante se relatarán.

**DESIGNACIÓN DE LAS PARTES**

1. **PARTE DEMANDANTE.** Corresponde al señor **JACINTO SINISTERRA** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.779.287 de Timbiquí.

Apoderados de la parte demandante. **HENRY BRYON IBÁÑEZ** portador de la cédula de ciudadanía No. 16.588.459 de Cali, con Tarjeta Profesional de Abogado No. 68.873 del Consejo Superior de la Judicatura y **MARGARITA ALMARIO PANTOJA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.143.837.549 de Cali y Tarjeta Profesional de Abogado No. 238.028 del Consejo Superior de la Judicatura.

2. **PARTE DEMANDADA.** Corresponde a:

**DEPARTAMENTO DEL CAUCA;** representada legalmente por el señor Gobernador Dr. Oscar Rodrigo Campo Hurtado, funcionario con sede en Popayán.

**NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO<sup>1</sup>,** representada por la Ministra de Educación Dra. Yaneth Giha Tovar, funcionaria con sede en Bogotá.

3. **MINISTERIO PÚBLICO.** Representado por el señor Procurador Delegado ante dicha Jurisdicción.

**P R E T E N S I O N E S**

**PRIMERO.** Que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en resoluciones números 1990 - 10 - 2014, del día catorce (14) del mes de octubre del año dos mil catorce (2014) expedida por la Secretaria de Educación y Cultura del Departamento del Cauca, por medio de la cual se despachó desfavorablemente el reconocimiento y pago de un ajuste a la pensión de jubilación y la resolución No. 0986 - 05 - 2016 del mes de mayo del año dos mil dieciséis (2016), por medio de la cual se desató el recurso de reposición, con ocasión de la

<sup>1</sup> Según la ley 91 de 1989, por medio de la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, que en su artículo 9, prescribe las prestaciones sociales que le corresponda pagar al respectivo Fondo, las cuales serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que deberá delegar en las entidades territoriales.

El trámite para el reconocimiento de las prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se encuentra consagrado en la Ley 962 de 2005 y en el Decreto 2831 del mismo año, en los siguientes términos:

El artículo 56 de la Ley 962 de 2005, señala: "...La prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente, El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del secretario de Educación de la entidad territorial..

De conformidad con lo consagrado en los artículos 3 y 4 del Decreto 2381 de 2005, a las respectivas Secretarías de Educación, como delegatarias de la función de reconocer las prestaciones sociales a cargo del Fondo, les corresponde: a) La expedición de las certificaciones de tiempo de servicios, del régimen salarial y prestacional del docente, b) la elaboración del proyecto de acto administrativo de reconocimiento de prestaciones solicitadas, c) remisión del mismo ante la Fiduprevisora S.A. para su aprobación u objeción, d) suscripción del acto definitivo del reconocimiento de prestaciones económicas a cargo del referido Fondo y e) una vez en firme el referido acto, tiene que remitirlo ante la respectiva fiduciaria para su correspondiente pago. Así las cosas, de la normatividad transcrita se advierte que en la producción del acto administrativo por medio del cual se reconocen o niegan prestaciones sociales a los docentes, intervienen las siguientes entidades: 1. La NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, como encargada de reconocer la prestación social solicitada a través de sus delegadas. 2. Las Secretarías de Educación, como delegatarias del Ministerio de Educación para la realización de los trámites referenciados.

Es claro que la obligación de reconocer las prestaciones sociales de los docentes se encuentra radicada en la Nación- Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, donde la respectiva Secretaría de Educación actúa en el trámite de las solicitudes que se radiquen para tal finalidad como simple delegataria de estas entidades y no de forma independiente, pues se reitera que dicha función está radicada principalmente en la Nación - Ministerio de Educación Nacional y el Fondo de Prestaciones Sociales.

prestación de sus servicios para una institución educativa adscrita al Departamento del Cauca.

**SEGUNDO.** Que como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho, se ordene a las entidades demandadas el ajuste a la pensión de jubilación a favor del señor Jacinto Sinisterra, ordenando el pago de las respectivas mesadas causadas desde el día nueve (9) del mes de septiembre del año dos mil nueve (2009)., día en que se adquirió el derecho.

**TERCERO.** Que se ordene a las entidades demandadas que el valor de lo restablecido se liquide con el ajuste previsto en el artículo 192 inciso 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**CUARTO.** Que se ordene a las entidades demandada cumplir con la sentencia en el término indicado en el artículo 192 inciso 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**QUINTO.** Que se condene a las entidades demandadas a pagar las costas causadas en el presente proceso.

**HECHOS**

**PRIMERO.** El señor Jacinto Sinisterra nació el día nueve (9) del mes de septiembre del año mil novecientos cincuenta y cuatro (1954), en Timbiquí (Cauca).

**SEGUNDO.** El señor Sinisterra se desempeñó como docente, con un tiempo total de ocho mil un (8.001) días, labor que desplegó en el Instituto Educativo Agrícola Justiniano Ocoró del municipio de Timbiquí.

**TERCERO.** El actor Jacinto Sinisterra adquirió el status de jubilado desde el día nueve (9) del mes de septiembre del año dos mil nueve (2009).

**CUARTO.** Desde el veinticinco (25) del mes de junio del año de mil novecientos noventa y siete (1997) Jacinto Sinisterra ostentó el grado 13 del Escalafón Nacional Docente, hasta el día doce (12) del mes de julio del año dos mil once (2011) cuando pasó ascendió al grado 14, tal como lo registra la resolución 06016-07-2011 expedida por la Secretaria de Educación del Departamento del Cauca.

**QUINTO.** La pensión de jubilación a recibir por el señor Jacinto Sinisterra, de conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Decreto Ley 3135 de 1968, equivale al setenta y cinco por ciento (75%) del promedio de lo devengado durante el último año de servicios.

**SEXTO.** El último año de servicios para el señor Jacinto Sinisterra corresponde al lapso del diez (10) del mes de septiembre del año dos mil ocho (2008) al nueve (9) del mes de septiembre del año dos mil nueve (2009).

**SÉPTIMO.** Según lo reglado en el decreto 626 de 2008, expedido por el Ministerio de Educación, un docente con escalafón grado 13, como el que ostentaba el señor Sinisterra para esa época, tenía una asignación básica equivalente un millón ochocientos setenta y nueve seiscientos ochenta y dos pesos (\$1.879.682), para el año dos mil ocho (2008).

**OCTAVO.** Para el año dos mil nueve (2009), la asignación estuvo fijada en la suma de dos millones veintitrés mil ochocientos cincuenta y cuatro pesos (\$2.023.854), tal como lo dispuso el decreto 700 de marzo de esa calenda, proferido por la misma autoridad nacional.

**NOVENO.** Para el año dos mil ocho (2008) se incluyeron como factores: la prima navidad equivalente a \$ 117.181, prima de vacaciones en una suma de \$ 58.326, prima de alimentos que ascendió a \$138 y, el auxilio de transporte en \$3.280, para un total de ingreso promedio de dos millones cincuenta y ocho mil seiscientos siete pesos (\$ 2.058.607).

**DÉCIMO.** Ahora, para el año dos mil nueve (2009) estos ítems tenían el equivalente a \$2.108.181 por prima navidad, prima de vacaciones en una suma de \$1.011.927, para un total de ingreso promedio de dos millones doscientos ochenta y tres mil y ochocientos sesenta y tres pesos (\$ 2.283.863).

**UNDÉCIMO.** De conformidad con el ingreso percibido durante los últimos doce (12) meses de servicios<sup>2</sup>, el ingreso base de liquidación a tener en cuenta<sup>3</sup> en la prestación de nuestro poderdante debería ser el equivalente a un millón seiscientos treinta y dos mil setecientos veintisiete pesos (\$1.632.727)

**DUODÉCIMO.** Por medio de la resolución número 227 del día diecisiete (17) del mes de febrero del año dos mil once (2011), la Secretaría de Educación y Cultura del Departamento

<sup>2</sup> Septiembre diez (10) del año dos mil ocho (2008) - septiembre nueve (9) del año dos mil nueve (2009).

<sup>3</sup> Durante el año 2008 un ingreso de 7.548.225 por 110 días laborados, y en el año 2009 un ingreso de \$18.575.419 por 249 días, lo que arroja un base de liquidación equivalente a dos millones ciento setenta y seis novecientos setenta pesos (\$2.176.970).

del Cauca reconoció a nuestro poderdante Jacinto Sinisterra la referida pensión vitalicia de jubilación, en un valor mensual de un millón trescientos ocho mil quinientos ocho mil quinientos sesenta y dos pesos m/cte. (\$1.308.562).

**DÉCIMO TERCERO.** Con resolución número 361-02-2013 del día trece (13) del mes de febrero del año dos mil trece (2013), la Secretaría de Educación y Cultura del Departamento del Cauca reconoció al demandante, un ajuste a la pensión vitalicia de jubilación por el valor mensual de un millón trescientos setenta y un mil ochocientos cincuenta y uno pesos (\$1.371.851), partiendo de una asignación básica mensual de un millón seiscientos veintisiete mil seiscientos veintisiete pesos (\$1.627.627).

**DÉCIMO CUARTO.** Mediante solicitud distinguida con el número 2014-PENS-016492 del día veintiséis (26) del mes de agosto del año dos mil catorce (2014), el señor Jacinto Sinisterra instó el reconocimiento y pago de un ajuste a la pensión de jubilación como docente nacionalizado.

**DÉCIMO QUINTO.** Por medio de hoja de revisión No. 1274506 del día veintidós (22) del mes de septiembre del año dos mil catorce (2014), la Fiduprevisora S.A. actuando en calidad de administradora de los recursos del Fondo, devolvió la prestación en estado negada, realizando la observación de que no se procedería al ajuste hasta tanto no se alleguen junto con el expediente certificado de los salarios del periodo comprendido entre el día nueve (9) del mes de septiembre del año dos mil nueve y el año inmediatamente anterior, esto es el día diez (10) del mes de septiembre del año dos mil ocho (2008).

**DÉCIMO SEXTO.** En mérito de lo anterior, la Secretaría de Educación y Cultura del Departamento del Cauca, por medio de la resolución No. 1990-10-2014 del día catorce (14) del mes de octubre del año dos mil catorce (2014), desató el petitorio desfavorablemente.

**DÉCIMO SÉPTIMO.** El veinticinco (25) del mes de noviembre del año dos mil catorce (2014) el señor Jacinto Sinisterra, interpuso recurso de reposición contra la decisión contenida en la resolución No. 1990-10-2014 del día catorce (14) del mes de octubre del año dos mil catorce (2014).

Se insistió por el señor Jacinto Sinisterra que su pensión de jubilación debía reajustarse, toda vez que para el año dos mil ocho (2008) la asignación básica mensual de los docentes que ostentaban el grado 13 de escalafón era de un millón ochocientos setenta y nueve mil seiscientos ochenta y dos pesos (\$1.879.682), lo que varió sustancialmente la base de liquidación de la prestación.

**DÉCIMO OCTAVO.** Por medio de la resolución No. 0986-05-2016 del día diecisiete (17) del mes de mayo del año dos mil dieciséis (2016), la Secretaría de Educación y Cultura del Departamento del Cauca resolvió no reponer y en consecuencia confirmar la Resolución No. 1990-10-2014 del día catorce (14) del mes de octubre del año dos mil catorce (2014).

**DÉCIMO NOVENO.** Como quiera que el valor de la mesada pensional reconocida al señor Jacinto Sinisterra no fue acorde a las normas vigentes y aplicables para el caso en concreto, el valor de la mesada pensional reajustada se debe indexar, lo anterior por la pérdida del valor adquisitivo de la moneda que se causa, conforme a la siguiente liquidación:

<b>EVOLUCIÓN DE LA MESADA PENSIONAL PAGADA</b>			
<b>AÑO</b>	<b>% REAJUSTE</b>	<b>AUMENTO</b>	<b>MESADA PENSIONAL</b>
2009			\$1.371.851
2010	2,00%	\$ 27.437	\$1.399.288
2011	3,17%	\$ 44.357	\$1.443.645
2012	3,73%	\$ 53.848	\$1.497.493
2013	2,44%	\$ 36.539	\$1.534.032
2014	1,94%	\$ 29.760	\$1.563.792
2015	3,66%	\$ 57.235	\$1.621.027
2016	6,77%	\$ 109.744	\$1.730.771
2017	5,75%	\$ 99.519	\$1.830.290
2018	4,09%	\$ 74.859	\$1.905.149

<b>EVOLUCIÓN DE LA MESADA CORRECTA</b>			
<b>AÑO</b>	<b>% REAJUSTE</b>	<b>AUMENTO</b>	<b>MESADA PENSIONAL</b>
2009			\$1.543.955
2010	2,00%	\$ 30.879	\$1.574.834
2011	3,17%	\$ 49.922	\$1.624.756
2012	3,73%	\$ 60.603	\$1.685.360
2013	2,44%	\$ 41.123	\$1.726.483
2014	1,94%	\$ 33.494	\$1.759.976
2015	3,66%	\$ 64.415	\$1.824.391
2016	6,77%	\$ 123.511	\$1.947.903
2017	5,75%	\$ 112.004	\$2.059.907
2018	4,09%	\$ 84.250	\$2.144.157

INDICADORES A APLICAR	
Fecha corte	
liquidación:	30/04/2018
Ipc Final	141

AÑO	VALOR MESADA PAGADA	VALOR MESADA CORRECTA	DIFERENCIA MESADA PENSIONAL	IPC INICIAL	IPC APLICABLE	VALOR INDEXADO
oct-09	\$914.567	\$1.029.303	\$114.736	101,98	1,38	\$158.692
nov-09	\$1.371.851	\$1.543.955	\$172.104	101,92	1,38	\$238.178
dic-09	\$1.371.851	\$1.543.955	\$172.104	102,00	1,38	\$237.991
dic-09	\$1.371.851	\$1.543.955	\$172.104	102,00	1,38	\$237.991
ene-10	\$1.399.288	\$1.574.834	\$175.546	102,70	1,37	\$241.093
feb-10	\$1.399.288	\$1.574.834	\$175.546	103,55	1,36	\$239.117
mar-10	\$1.399.288	\$1.574.834	\$175.546	103,81	1,36	\$238.513
abr-10	\$1.399.288	\$1.574.834	\$175.546	104,29	1,35	\$237.420
may-10	\$1.399.288	\$1.574.834	\$175.546	104,40	1,35	\$237.175
jun-10	\$1.399.288	\$1.574.834	\$175.546	104,52	1,35	\$236.905
jul-10	\$1.399.288	\$1.574.834	\$175.546	104,47	1,35	\$237.005
ago-10	\$1.399.288	\$1.574.834	\$175.546	104,59	1,35	\$236.740
sep-10	\$1.399.288	\$1.574.834	\$175.546	104,45	1,35	\$237.057
oct-10	\$1.399.288	\$1.574.834	\$175.546	104,36	1,35	\$237.271
nov-10	\$1.399.288	\$1.574.834	\$175.546	104,56	1,35	\$236.811
dic-10	\$1.399.288	\$1.574.834	\$175.546	105,24	1,34	\$235.285
dic-10	\$1.399.288	\$1.574.834	\$175.546	105,24	1,34	\$235.285
ene-11	\$1.443.645	\$1.624.756	\$181.111	106,19	1,33	\$240.558
feb-11	\$1.443.645	\$1.624.756	\$181.111	106,83	1,32	\$239.123
mar-11	\$1.443.645	\$1.624.756	\$181.111	107,12	1,32	\$238.476
abr-11	\$1.443.645	\$1.624.756	\$181.111	107,25	1,32	\$238.187
may-11	\$1.443.645	\$1.624.756	\$181.111	107,55	1,31	\$237.522

7

jun-11	\$1.443.645	\$1.624.756	\$181.111	107,89	1,31	\$236.774
jul-11	\$1.443.645	\$1.624.756	\$181.111	108,04	1,31	\$236.445
ago-11	\$1.443.645	\$1.624.756	\$181.111	108,01	1,31	\$236.511
sep-11	\$1.443.645	\$1.624.756	\$181.111	108,34	1,30	\$235.790
oct-11	\$1.443.645	\$1.624.756	\$181.111	108,55	1,30	\$235.334
nov-11	\$1.443.645	\$1.624.756	\$181.111	108,70	1,30	\$235.009
dic-11	\$1.443.645	\$1.624.756	\$181.111	109,16	1,29	\$234.019
dic-11	\$1.443.645	\$1.624.756	\$181.111	109,16	1,29	\$234.019
ene-12	\$1.497.493	\$1.685.360	\$187.866	109,95	1,28	\$241.004
feb-12	\$1.497.493	\$1.685.360	\$187.866	110,63	1,27	\$239.522
mar-12	\$1.497.493	\$1.685.360	\$187.866	110,76	1,27	\$239.241
abr-12	\$1.497.493	\$1.685.360	\$187.866	110,92	1,27	\$238.896
may-12	\$1.497.493	\$1.685.360	\$187.866	111,25	1,27	\$238.187
jun-12	\$1.497.493	\$1.685.360	\$187.866	111,34	1,27	\$237.995
jul-12	\$1.497.493	\$1.685.360	\$187.866	111,32	1,27	\$238.038
ago-12	\$1.497.493	\$1.685.360	\$187.866	111,37	1,27	\$237.931
sep-12	\$1.497.493	\$1.685.360	\$187.866	111,69	1,26	\$237.249
oct-12	\$1.497.493	\$1.685.360	\$187.866	111,87	1,26	\$236.867
nov-12	\$1.497.493	\$1.685.360	\$187.866	111,72	1,26	\$237.185
dic-12	\$1.497.493	\$1.685.360	\$187.866	111,82	1,26	\$236.973
dic-12	\$1.497.493	\$1.685.360	\$187.866	111,82	1,26	\$236.973
ene-13	\$1.534.032	\$1.726.483	\$192.450	112,15	1,26	\$242.041
feb-13	\$1.534.032	\$1.726.483	\$192.450	112,65	1,25	\$240.967
mar-13	\$1.534.032	\$1.726.483	\$192.450	112,88	1,25	\$240.476
abr-13	\$1.534.032	\$1.726.483	\$192.450	113,16	1,25	\$239.881
may-13	\$1.534.032	\$1.726.483	\$192.450	113,48	1,24	\$239.204
jun-13	\$1.534.032	\$1.726.483	\$192.450	113,75	1,24	\$238.637
jul-13	\$1.534.032	\$1.726.483	\$192.450		1,24	\$238.532

				113,80		
ago-13	\$1.534.032	\$1.726.483	\$192.450	113,89	1,24	\$238.343
sep-13	\$1.534.032	\$1.726.483	\$192.450	114,22	1,23	\$237.655
oct-13	\$1.534.032	\$1.726.483	\$192.450	113,93	1,24	\$238.260
nov-13	\$1.534.032	\$1.726.483	\$192.450	113,68	1,24	\$238.784
dic-13	\$1.534.032	\$1.726.483	\$192.450	113,98	1,24	\$238.155
dic-13	\$1.534.032	\$1.726.483	\$192.450	113,98	1,24	\$238.155
ene-14	\$1.563.792	\$1.759.976	\$196.184	114,54	1,23	\$241.588
feb-14	\$1.563.792	\$1.759.976	\$196.184	115,26	1,22	\$240.079
mar-14	\$1.563.792	\$1.759.976	\$196.184	115,71	1,22	\$239.146
abr-14	\$1.563.792	\$1.759.976	\$196.184	116,24	1,21	\$238.055
may-14	\$1.563.792	\$1.759.976	\$196.184	116,80	1,21	\$236.914
jun-14	\$1.563.792	\$1.759.976	\$196.184	116,91	1,21	\$236.691
jul-14	\$1.563.792	\$1.759.976	\$196.184	117,09	1,20	\$236.327
ago-14	\$1.563.792	\$1.759.976	\$196.184	117,33	1,20	\$235.844
sep-14	\$1.563.792	\$1.759.976	\$196.184	117,49	1,20	\$235.522
oct-14	\$1.563.792	\$1.759.976	\$196.184	117,68	1,20	\$235.142
nov-14	\$1.563.792	\$1.759.976	\$196.184	117,84	1,20	\$234.823
dic-14	\$1.563.792	\$1.759.976	\$196.184	118,15	1,19	\$234.207
dic-14	\$1.563.792	\$1.759.976	\$196.184	118,15	1,19	\$234.207
ene-15	\$1.621.027	\$1.824.391	\$203.364	118,91	1,19	\$241.221
feb-15	\$1.621.027	\$1.824.391	\$203.364	120,28	1,17	\$238.480
mar-15	\$1.621.027	\$1.824.391	\$203.364	120,98	1,17	\$237.091
abr-15	\$1.621.027	\$1.824.391	\$203.364	121,63	1,16	\$235.824
may-15	\$1.621.027	\$1.824.391	\$203.364	121,95	1,16	\$235.205
jun-15	\$1.621.027	\$1.824.391	\$203.364	122,08	1,16	\$234.959
jun-15	\$1.621.027	\$1.824.391	\$203.364	122,08	1,16	\$234.959
jul-15	\$1.621.027	\$1.824.391	\$203.364	122,31	1,15	\$234.524
ago-15	\$1.621.027	\$1.824.391	\$203.364	122,90	1,15	\$233.404
sep-15	\$1.621.027	\$1.824.391	\$203.364	123,78	1,14	\$231.746
oct-15	\$1.621.027	\$1.824.391	\$203.364	124,62	1,13	\$230.175
nov-15	\$1.621.027	\$1.824.391	\$203.364	125,37	1,13	\$228.796
dic-15	\$1.621.027	\$1.824.391	\$203.364	126,15	1,12	\$227.384
dic-15	\$1.621.027	\$1.824.391	\$203.364	126,15	1,12	\$227.384

ene-16	\$1.730.771	\$1.947.903	\$217.132	127,78	1,10	\$239.684
feb-16	\$1.730.771	\$1.947.903	\$217.132	129,41	1,09	\$236.656
mar-16	\$1.730.771	\$1.947.903	\$217.132	130,63	1,08	\$234.443
abr-16	\$1.730.771	\$1.947.903	\$217.132	131,28	1,07	\$233.286
may-16	\$1.730.771	\$1.947.903	\$217.132	131,95	1,07	\$232.103
jun-16	\$1.730.771	\$1.947.903	\$217.132	132,58	1,06	\$230.995
jun-16	\$1.730.771	\$1.947.903	\$217.132	132,58	1,06	\$230.995
jul-16	\$1.730.771	\$1.947.903	\$217.132	133,27	1,06	\$229.800
ago-16	\$1.730.771	\$1.947.903	\$217.132	132,85	1,06	\$230.537
sep-16	\$1.730.771	\$1.947.903	\$217.132	132,78	1,06	\$230.659
oct-16	\$1.730.771	\$1.947.903	\$217.132	132,70	1,06	\$230.797
nov-16	\$1.730.771	\$1.947.903	\$217.132	132,85	1,06	\$230.539
dic-16	\$1.730.771	\$1.947.903	\$217.132	133,40	1,06	\$229.582
dic-16	\$1.730.771	\$1.947.903	\$217.132	133,40	1,06	\$229.582
ene-17	\$1.830.290	\$2.059.907	\$229.617	134,77	1,05	\$240.322
feb-17	\$1.830.290	\$2.059.907	\$229.617	136,12	1,04	\$237.929
mar-17	\$1.830.290	\$2.059.907	\$229.617	136,76	1,03	\$236.826
abr-17	\$1.830.290	\$2.059.907	\$229.617	137,40	1,03	\$235.709
may-17	\$1.830.290	\$2.059.907	\$229.617	137,71	1,02	\$235.184
jun-17	\$1.830.290	\$2.059.907	\$229.617	137,87	1,02	\$234.911
jun-17	\$1.830.290	\$2.059.907	\$229.617	137,87	1,02	\$234.911
jul-17	\$1.830.290	\$2.059.907	\$229.617	137,80	1,02	\$235.031
ago-17	\$1.830.290	\$2.059.907	\$229.617	137,99	1,02	\$234.702
sep-17	\$1.830.290	\$2.059.907	\$229.617	138,05	1,02	\$234.607
oct-17	\$1.830.290	\$2.059.907	\$229.617	138,07	1,02	\$234.568
nov-17	\$1.830.290	\$2.059.907	\$229.617	138,32	1,02	\$234.145
dic-17	\$1.830.290	\$2.059.907	\$229.617	138,85	1,02	\$233.247
dic-17	\$1.830.290	\$2.059.907	\$229.617	138,85	1,02	\$233.247
ene-18	\$1.905.149	\$2.144.157	\$239.008	139,72	1,01	\$241.274
feb-18	\$1.905.149	\$2.144.157	\$239.008	140,71	1,00	\$239.582
mar-18	\$1.905.149	\$2.144.157	\$239.008	140,71	1,00	\$239.582
abr-18	\$1.905.149	\$2.144.157	\$239.008	141,00	1,00	\$239.091
<b>TOTAL</b>			<b>\$22.580.700</b>		<b>INDEXADO</b>	<b>\$27.095.670</b>
					<b>TOTAL CON INDEXACIÓN</b>	<b>\$4.514.969</b>

<b>RESUMEN:</b>	
capital representado en diferencia pensional	\$22.580.700
Capital representado en indexación de la suma anterior	\$4.514.969
<b>TOTAL</b>	<b>\$27.095.670</b>

**VIGÉSIMO.** Conforme la carga procesal que impone el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso, la reclamante solicitó directamente y por intermedio de sus representantes, a las diversas dependencias la información necesaria y a la que se podía acceder<sup>4</sup>.

<sup>4</sup> Es decir al documento con reserva judicial.

**VIGÉSIMO PRIMERO.** En cumplimiento de la exigencia del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, que creó el artículo 42 A de la Ley 270 de 1996; se presentó el día seis (6) del mes de junio del año dos mil diecisiete (2017) la convocatoria de conciliación extrajudicial al Departamento del Valle del Cauca, declarándose fallida, como consta en documento que se anexa, expedida por la Procuraduría 183 Judicial para asuntos administrativos de Popayán.

Por su parte frente a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se agotó el mismo trámite tal como se registra en constancia expedida por la Procuraduría 184 Judicial I para asuntos administrativos de Popayán.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Supuestos jurídicos que evidencia la trasgresión legislativa y reglamentaria por el acto administrativo denegatorio del derecho reclamado.**

## NORMAS VIOLADAS

Constitución Política, artículos 1, 2, 6, 13, 23, 25, 29, 53, 123, 124 y 125.

Ley 1437 de 2011.

Ley 153 de 1887.

Ley 6 de 1945

Ley 33 de 1985

Decreto 2341 de 2003,

Decreto 1158 de 1994,

Decreto 3752 de 2003

## CONCEPTO DE SU VIOLACIÓN

**El régimen pensional de los docentes. Liquidación y factores de la pensión de jubilación.**

La Ley 115 de 1994, o la denominada Ley General de Educación, sostiene en su artículo 115 que *el ejercicio de la profesión docente estatal se regirá por las normas del régimen especial del Estatuto*

*Docente y por la presente ley. El régimen prestacional de los educadores estatales es el establecido en la ley 91 de 1989, en la ley 60 de 1993 y en la presente ley.*

Recordemos que en virtud del proceso de nacionalización de la educación<sup>5</sup> se expidió la Ley 91 de 1989, por la cual se creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el fin de atender, entre varios aspectos, las prestaciones sociales de los docentes nacionales, nacionalizados, y territoriales, y se señaló la manera como la Nación y los entes territoriales asumirían la carga prestacional de dicho personal

*Indica el artículo 15 que a partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1º de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones: 1º. Los docentes nacionalizados que figuren vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, para efectos de las prestaciones económicas y sociales, mantendrán el régimen prestacional que han venido gozando en cada entidad territorial de conformidad con las normas vigentes. Los docentes nacionales y los que se vinculen a partir del 1º de enero de 1990, para efecto de las prestaciones económicas y sociales se regirán por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional, Decreto 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978, o que se expidan en el futuro, con las excepciones consagradas en esta ley (...)."*

De tal manera, los docentes nacionales y los que se vincularan a partir del 1º de enero de 1990 para efectos de las prestaciones económicas y sociales se regirán por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional, como son los Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978 o los que se expidieran en el futuro, y los nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989 mantendrán el régimen vigente que tenían en su entidad territorial.

Para el asunto que nos compete recordemos que el señor Jacinto Sinisterra inició su vinculación en el ramo de la educación desde el año de mil novecientos setenta y cinco (1975), de tal manera, se le aplica la Ley 91 de 1989 para efectos de prestaciones económicas y sociales, es decir mantiene el régimen prestacional que han venido gozando en cada entidad territorial, de conformidad con las normas vigentes<sup>6</sup>. Así, por remisión de la Ley 91 de 1989, resulta la aplicabilidad de la Ley 33 de 1985 que es régimen legal general.

<sup>5</sup> Ley 43 de 1975.

<sup>6</sup> Así ha insistido el H. Consejo de Estado. Leer entre otras, sentencia veintiséis (26) de agosto de dos mil diez (2010), Sección Segunda - Subsección B, C.P. Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila Bogotá D.C., expediente número: 150012331000200502159- 01 Número Interno: 1738-2008 Autoridades Nacionales Actor: Hernando Buitrago Pérez.

El artículo 27 del Decreto Ley 3135 de 1968, señala que ... *equivale al setenta y cinco por ciento (75%) del promedio de lo devengado durante el último año de servicios y los factores salariales a tener cuenta de acuerdo en lo establecido en el decreto 1158 de 1994 son: la asignación básica mensual, los gastos de representación, la prima técnica (cuando es factor de salario), las primas de antigüedad, ascensional y de capacitación (cuando sean factor de salario), la remuneración por trabajo dominical o festivo, la remuneración por trabajo suplementario o de horas extras, o realizado en jornada nocturna y la bonificación por servicios prestados*

En el caso que nos ocupa además de obviarse la totalidad de los factores salariales, el ente departamental pasó por alto el salario percibido por el convocante según la categoría o escalafón que ostentaba al momento de adquirir su status de pensionado, en concreto durante el último año de servicio.

Todo lo anterior nos indica indefectiblemente que el valor de la prestación económica de Jacinto Sinisterra debió concederse con aplicación total de lo estipulado en las referidas normas, pues otra liquidación desnaturalizaría el monto de su pensión.

#### **Conclusión.**

De tal forma entonces deberá la entidad acceder a la pretensión reliquidatoria que se propone por este medio prejudicial, ordenando además el pago de las diferencias causadas desde el día del reconocimiento de su pensión de jubilación.

## **RELACIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS**

### **I. MEDIOS DE PRUEBA APORTADOS.**

Solicito al H. Juez de Conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en la ley 1437 de 2011, se tengan como medios de prueba los siguientes documentos aportados con la demanda:

1. Poder debidamente otorgado por el demandante.
2. Fotocopia de la cédula de ciudadanía de Jacinto Sinisterra

3. Fotocopia de la resolución No. 227 del día diecisiete (17) del mes de febrero del año dos mil once (2011), expedida por la Secretaría de Educación y Cultura del Departamento del Cauca.
4. Comunicado librado por Alix Eugenia Bermúdez en su calidad de Profesional Especializada Historias Laborales de la Secretaria de Educación y Cultura del Departamento del Cauca, distinguido con el número 4.8.2.6-0886 del día 9 de mayo de 2016, al que se adjuntó fotocopia das las resoluciones números 06016-07-2011 y la 361-02-2013 del día trece (13) del mes de febrero del año dos mil trece (2013), expedida por dicha dependencia.
5. Formato Único para la expedición de certificado de historia laboral de la Gobernación del Cauca.
6. Fotocopia de la resolución No. 1990-10-2014 del día catorce (14) del mes de octubre del año dos mil catorce (2014), expedida por la Secretaría de Educación y Cultura del Departamento del Cauca.
7. Fotocopia de la resolución No. 0986-05-2016 del día diecisiete (17) del mes de mayo del año dos mil dieciséis (2016), expedida por la Secretaría de Educación y Cultura del Departamento del Cauca.
8. Fotocopia de la solicitud elevada por el togado Henry Bryon Ibáñez, ante la Secretaria de Educación y Cultura del Departamento del Cauca, con su debida constancia de recibo.
9. Comunicado distinguido con el número 4.8.2.6-1246 del día 27 de junio de 2016, signado por Alix Eugenia Bermúdez en su calidad de Profesional Especializada Historias Laborales de la Secretaria de Educación y Cultura del Departamento del Cauca, dirigida al togado Henry Bryon Ibáñez.
10. Comunicado distinguido con el número 4.8.2.6-1167 del día 16 de junio de 2016, signado por Alix Eugenia Bermúdez en su calidad de Profesional Especializada Historias Laborales de la Secretaria de Educación y Cultura del Departamento del Cauca, dirigida al togado Henry Bryon Ibáñez.
11. Fotocopia de la solicitud elevada por el togado Henry Bryon Ibáñez, ante la Secretaria de Educación y Cultura del Departamento del Cauca, con su debida constancia de recibo.
12. Comunicado distinguido con el número 4.8.2.4.2017-2295 del día 16 de junio de 2016, signado por Adriana E. Camelo Guevara en su calidad de Profesional Universitario Prestaciones Sociales - Secretaria de Educación y Cultura del Departamento del Cauca, dirigida al togado Henry Bryon Ibáñez, con sus debidos anexos.

- 60
13. Constancia de remisión a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado del escrito de convocatoria a conciliación extrajudicial.
  14. Constancia expedida por la Procuraduría Judicial 183 Judicial I para asuntos administrativos.
  15. Constancia expedida por la Procuraduría Judicial 184 Judicial I para asuntos administrativos.

## OPORTUNIDAD DEL MEDIO DE CONTROL

Con fundamento en el en el artículo 134 numeral 1 de la ley 1437 de 2011, nos encontramos dentro del término para instaurar la demanda de Nulidad y restablecimiento del derecho.

## CUANTÍA

Según las especificaciones del artículo 157 de la ley 1437 de 2011, estimamos la cuantía en la suma de diez millones cincuenta y ocho mil ochocientos ochenta y seis pesos (\$10.058.880) m/cte.<sup>7</sup>, producto de las diferencias en las mesadas pensionales causadas desde el mes de abril del año dos mil quince (2015) a la fecha de presentación de esta reclamación judicial.

La anterior cuantía deberá tomarse en consideración para todos los efectos legales.

## COMPETENCIA

Por haber sido el municipio Timbiquí el último lugar de prestación del servicio por Jacinto Sinisterra, de conformidad con la cuantía establecida, lo es competente el Juzgado Administrativo del Circuito Judicial de Popayán (Cauca), como lo indican el numeral 2 del artículo 155, el numeral 3 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 y el Acuerdo 3321 de 2006<sup>8</sup>.

---

<sup>7</sup> Para el caso sub lite se tendrá sólo lo causado dentro de los tres (3) años anteriores a la presentación de esta reclamación, a pesar que el derecho lleva más tiempo de causado.

<sup>8</sup> Expedido por el Consejo Superior de la Judicatura "Por el cual se crean los circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional".

## ANEXOS DE LA DEMANDA

Nos permitimos aportar con el libelo de la demanda:

- a. Poder conferido por el demandante.
- b. CD contentivo del escrito de la demanda.
- c. Los documentos señalados en el acápite de RELACIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS.
- d. Fotocopias de la demanda para el traslado de la entidad demandada, el Ministerio Público y, para el archivo del Juzgado.

## NOTIFICACIONES

Los suscritos apoderados

En el Edificio Banco Tequendama - Calle 11 No. 6 - 40 Oficinas 503, 504 - Santiago de Cali, teléfono (032) 888 2767, teléfonos móviles 316 829 9221, 312 259 78 03, correos electrónicos: [marga.almapantoja@gmail.com](mailto:marga.almapantoja@gmail.com), [feyego@yahoo.com](mailto:feyego@yahoo.com)

El demandante

Calle 26 Norte No. 4-30 - Popayán.

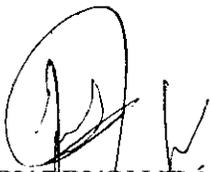
La entidad demandada

Departamento del Cauca, por intermedio del señor Gobernador del Cauca Dr. Oscar Rodrigo Campo Hurtado en la carrera 7 calle 4 Esquina - Popayán, o por el correo electrónico: [notificaciones@cauca.gov.co](mailto:notificaciones@cauca.gov.co)

Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por intermedio del Ministro de Educación en la calle 43 No. 57- 14 - CAN - Bogotá

82

Del Honorable Juez,



**HENRY BRYON IBÁÑEZ**  
C.C. No. 16.588.459 de Cali (V)  
T.P. No. 68.873 del C.S de la J.



**MARGARITA ALMARIO PANTOJA**  
C.C. No. 1.143.837.549 de Cali  
T.P. No. 238.028 del C.S. de la J.